

A DESPACHO: Santander Cauca, Julio catorce de 2021.- El presente proceso Ordinario Laboral 2019-00070-00, a fin de que se resuelva lo legal frente a la solicitud de nulidad de la actuación incoada por el apoderado de la demandada UTEM.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 era INSTANCIA No. 2019-0070-00

Dte. EULOGIO BANGUERO GARCÍA

Ddo. CEO – UTEN Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Laboral No. 70

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por la analogía del artículo 145 del CPL y de la SS., a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, respecto de la nulidad de la actuación planteada en escrito que antecede por el apoderado judicial de parte demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS – UTEN -**.

LA NULIDAD PLANTEADA:

El Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, mediante poder especial comparece en calidad de apoderado judicial de la demandada en el presente proceso **UTEN.-**, y mediante escrito incorporado a folios 273 y siguientes del expediente, solicita se decrete la nulidad de la actuación por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL (ART. 29 CN)** y por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a la precitada entidad, figura jurídica que funda en lo siguiente:

- Aduce el libelista que el día 3 de Junio de 2021, el apoderado judicial de la también demandada **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO -**, le informa de la existencia del presente proceso laboral y le envía también copia del traslado del libelo introductor respectivo.
- Que revisada los archivos de **UTEN**, la demandada nunca fue notificada en debida forma a la entidad y por tanto se ignoraba de la existencia de dicha acción judicial laboral.
- Que es evidente que la demanda en cita nunca fue notificada en debida forma a **UTEN**, ya que es palpable que la parte demandante ha pretendido esconder la verdadera dirección de la entidad sindical, aportando para ello la dirección de una supuesta junta directiva la cual no corresponde a la de la unión de trabajadores demandada, pues es de público conocimiento que la dirección de notificaciones de **UTEN** es la Calle 3 Norte No. 10 A – 08 Barrio Modelo de Popayán, situación de conocimiento pleno del demandante quien en varias ocasiones allego comunicaciones o reclamaciones de índole laboral a la entidad, además de que en varios anexos de la demanda aparece de manera clara la dirección indicada.-

- Se añade también que dentro del reglamento del contrato colectivo de trabajo aportado con la demanda se tiene que este se suscribió entre UTEN y CEO y en ninguno de sus apartes se encuentra que la referida JUNTA NACIONAL tenga injerencia en dicho contrato sindical.-
- Que si en gracia de discusión se pudiera aceptar que la notificación de la acción se hiciera a través de la Junta Nacional, claro es que, de la revisión de la dirección registrada en los oficios proferidos por el Despacho y constancias postales de notificación de la demanda aportada, claramente se puede observar que la dirección indicada de dicha junta no es la correcta en la ciudad de Bogotá, pues en ellas se indica que es la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 505, cuando la dirección real de dicha asociación es la Diagonal 39 A Bis No. 14.58 de la precitada ciudad, tal como consta en la Constancia de Registro de Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la Organización Sindical expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Que se tiene igualmente que el demandante al despachar los correos de notificación de la acción a UTEN, nunca presento prueba de la dirección a la cual se enviaron dichas citaciones para determinar si las mismas se enviaron a las oficinas de la Junta Nacional, pues en la constancia postal allegada al expediente solo se indica "EDIFICIO STELLA PH RECEPCIÓN 19 DE OCT 2019", no siendo es lugar el domicilio de UTEN en la ciudad de Bogotá DC., como tampoco existe prueba si quiera sumaria se hubiera hecho el emplazamiento en debida forma como lo ordeno el auto interlocutorio No. 097 del 11 de Diciembre de 2019.

Conforme a ello finalmente el profesional del derecho libelista, aduce que en los términos del artículo 132 del CGP., el proceso es nulo en todo o en parte, cuando conforme al numeral 8º, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, de ahí que sea procedente en aras de preservar los intereses procesales de UTEN, declarar la nulidad del proceso, a partir de las actuaciones surtidas por la parte demandante para notificar a dicha demandada de la acción deprecada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término legal de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte actora del proceso, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

En materia laboral el tema de nulidades procesales debe surtirse conforme las reglas determinadas en el artículo 133 del CGP., toda vez que el estatuto procesal del trabajo no tiene reglamentación propia al respecto, y debe entonces aplicarse lo primero por la analogía autorizada en el artículo 145 del CPL y de la SS.-

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., disposición que en lo pertinente en lo pertinente reza:

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Lo subrayado es del despacho).

Del mismo modo el artículo 291 del CGP., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

292.

Por último tenemos que el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, que modificó temporalmente la forma en que se debe surtir la notificación de las demandas, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De la anterior relación normativa, se deduce la forma en que se debe surtir notificación personal de las demandas, en el caso particular de las acciones de carácter laboral, la misma debe agotarse conforme al artículo 41 del CPL., en armonía con el artículo 291 del CGP y atemperándose a la condiciones especiales que por efectos de la pandemia mundial introdujo en el territorio nacional el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, es decir, librando las citaciones pertinentes para notificación personal o por aviso, virtualmente a través de las direcciones electrónicas que reposen legalmente sobre los demandados o a la dirección física reportadas.-

En el presente caso se tiene que la demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS – UTEN,** acorde a lo indicado en el acápite notificaciones del libelo introductor fue citada para notificación personal de la demanda en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 510 en Bogotá DC., (folios 1), y a esa misma dirección aparecen los envíos postales para notificación de la acción personal y por aviso reportados por la parte actora (folios 144, 147, 148,

152, 153) y surtido ello, el Despacho procedió a designar Curador Ad-litem para dicha entidad en los términos del artículo 29 del CPL, conforme consta en el auto del 11 de Diciembre de 2019 (folios 155).-

En este sentido, tenemos que en los anexos de la demanda incorporados por la parte actora aparecen los siguientes documentos con la dirección de la demandada UTEN así:

- A folios 49 y siguientes del expediente en documento reforma de estatutos del año 2014 de UTEN, aportado por la parte demandante se indica como dirección de la entidad Carrera 7 No. 108 A -19 en Bogotá DC.
-
- Folios 115, reporte accidente laboral de POSITIVA ARP – de 22 de Abril de 2013, donde consta como dirección de entidad empleadora UTEN la Calle 3 N No. 10 A -08 Barrio Modelo Popayán.
-
- Folios 120 y siguientes, consta copia contrato de afiliación del demandante a UTEN, donde aparece como dirección reportada de la entidad la Carrera 10 No. 1 N-58 de Popayán.-
-
- Folios 125 y siguientes, consta documento pliego de cargos efectuado por UTEN al demandante de Enero de 2017, donde figura como dirección de la entidad la Calle 3 Norte No. 10 A -08 Barrio Modelo Popayán.-

Así las cosas, del análisis de los documentos antes relacionados y que fueron aportados con la demanda, se infiere tal y como lo indica el libelista en nulidad, que la parte actora no indico con certeza como era su obligación procesal la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada UTEN, y solo se limitó a pedir que se surtiera dicha notificación a la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 510 en Bogotá, como se indica en el libelo introductor y así se dispuso por el Despacho tal y como consta en las certificaciones postales antes reseñadas, sin advertir el demandante, que en los documentos anexos con la misma demanda, constaba la dirección actual de la entidad en la ciudad de Popayán y no se entiende entonces como se brindó en el proceso una dirección totalmente diferente de la ciudad de Bogotá que ni siquiera coincide con el domicilio actual de la Junta Nacional de la asociación sindical accionada.

Es evidente entonces, que conforme lo antes anotado existe duda respecto de la dirección real actual de notificaciones judiciales de la demandada UTEN y el Despacho procedió a ordenar lo pertinente acorde a la información suministrada por el demandante en el libelo introductor, situación que como tal es claro, pone en evidencia la irregularidad procesal denunciada por el hoy libelista, ya que al no haberse citado ni dirigido la notificación de la acción a la dirección correcta de la parte demandada en la ciudad de Popayán, pone en evidencia una falencia procesal que afecta el debido proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en los términos que consagra el ARTICULO 133 del CGP.-

Además, el Despacho debe considerar el precedente que en este sentido y en este mismo proceso dejo sentado la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia de segunda instancia de fecha 11 de Febrero de 2021 (folios 239), donde abordando la revisión de la misma causal de nulidad y por los mismos hechos propuesta por la también demandada CEO, dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de las citaciones para notificación personal de la acción, por tanto y en aras de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa de UTEN, se acogerá la solicitud de la nulidad de la actuación por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues con lo dicho se avisa una irregularidad procesal en la forma que se surtió la citación para notificación personal y/o por aviso del libelo introductor de la demanda en cita, discrepancia oportunamente alegada por el

apoderado judicial de la citada empresa como afectada directa y que se encuentra comprobada bajo las exigencias plasmadas en los artículos 132 a 138 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, deviene declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de las citaciones para notificación personal de la demandada respecto de la accionada UTEN, y conforme a ello, al tenor de lo establecido en los artículos 291 y 301 del CGP., se TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha entidad de la acción y del auto admisorio de la misma, acorde con el memorial poder presentado por el hoy libelista en representación de dicha entidad vía correo electrónico del 17 de Junio del 2021, para lo cual los términos de contestación de la acción de 10 días hábiles, se contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la esta providencia, ADVIRTIENDO que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente digital.

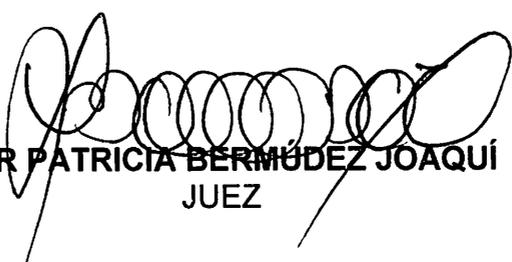
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, LABORAL a partir de las citaciones que para notificación personal y/o por aviso que la parte demandante agotó al interior del proceso respecto de la accionada **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS – UTEN**, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía al juicio del trabajo por expresa autorización del artículo 145 del CPL, y de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.-

2º.- ORDENAR TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a UTEN de la acción y del auto admisorio de la misma, acorde con el memorial poder presentado por el hoy libelista en representación de dicha entidad vía correo electrónico del 17 de Junio del 2021, para lo cual los términos de contestación de la acción de 10 días hábiles, se contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la esta providencia, ADVIRTIENDO que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente digital.

3º.- Surtido lo anterior, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZ

DE CIRCUN

20

de hoy 16 JUL 2021

El Secretario;

Red. 2019-00070-00